

31 de enero de 2006

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo	Tercería	Excluyente
	interpuesta por el licenciado Luis Diego Orozco, en representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. , dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco de Nacional de Panamá le sigue a Iris Itzel Guzmán Ábrego.	
Concepto		

Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal para emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración actuando en interés de la Ley, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5, de la Ley Núm. 38 de 31 de julio de 2000.

I. Antecedentes.

La señora Iris Itzel Guzmán Ábrego, con cédula de identidad personal Núm. 8-203-1558, celebró Contrato con el Banco Nacional de Panamá, el **16 de agosto de 1999**, a través del cual esta entidad bancaria emitió Tarjeta de Crédito VISA-B.N.P. a favor de aquella.

Consta a foja 4 del expediente ejecutivo, certificación expedida por la Gerencia Ejecutiva Nacional de Banca de Consumo del Banco Nacional de Panamá, que detalla que la señora Iris Itzel Guzmán Ábrego mantiene una deuda con dicha entidad bancaria por la suma de B/.2,729.96, más los intereses u otros cargos a la fecha de su cancelación y que dicha obligación ha sido declarada de plazo vencido.

Consecuentemente, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dictó el Auto Núm. 251-5 de **7 de noviembre de 2002**, por medio del cual decretó formal secuestro en contra de la señora Iris Itzel Guzmán Ábrego, por la suma de B/.2,779.96, en concepto de capital, intereses por financiamiento, cargos por manejo, seguro, más los gastos de cobranza; sobre cualesquiera sumas de dineros, valores, prendas, bonos, joyas, acciones, cajillas de seguridad y demás bienes que mantenga depositados la demandada en los Bancos de la localidad y sobre cualesquiera vehículos o equipo rodante que se encuentren inscritos a su nombre en las Tesorerías Municipales de la República de Panamá, (cfr. foja 14 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dictó el Auto Núm. 252-5 de **7 de noviembre de 2002**, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora Iris Itzel Guzmán Ábrego, a favor del Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/.2,779.96, en concepto de capital, intereses por financiamiento, cargos por manejo, seguro y gastos de cobranza, (cfr. foja 19 del expediente ejecutivo).

En este orden, mediante Auto Núm. 161-J-5 de **10 de abril de 2003**, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó **embargo** sobre la finca Núm. 54805, rollo 25091, Documento 1, Ubicación 8712, ubicada en la Provincia de Panamá, propiedad de la señora Iris Itzel Guzmán Ábrego; por la suma de B/.2,785.45, en concepto de capital, intereses por financiamiento, cargos por manejo, seguro y gastos de

cobranza, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación. El embargo fue inscrito en el Registro Público, el día 5 de mayo de 2003, (cfr. foja 84 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, la sociedad PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., presentó tercería excluyente dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo promovido por el Banco Nacional de Panamá en contra de la señora Iris Itzel Guzmán Ábrego.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de examinar las constancias procesales, este Despacho observa que la tercería excluyente bajo estudio está probada, al haberse interpuesto en tiempo oportuno y cumplido con los requisitos establecidos en la Ley.

En este sentido, el artículo 1764 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 1764: La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes **hasta antes de adjudicarse el remate...**"

En el cuaderno judicial consta que la señora Iris Itzel Guzmán Ábrego, con cédula de identidad personal Núm. 8-203-1558, celebró contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con el Banco del Istmo, S.A., por la suma de B/.27,000.00, según consta en la Escritura Pública Núm. 22,001, del 16 de diciembre de 1999, inscrita en el Registro Público el **10 de febrero de 1999**, a Ficha 185962, Rollo 30813, Documento 4, de la Sección de Hipotecas y Anticresis, (cfr. foja 14 del expediente judicial).

Consta a foja 17 del expediente judicial, certificación

autenticada de fecha 7 de marzo de 2005, expedida por el Primer Banco del Istmo, S.A. (BANISTMO), que detalla la morosidad por la suma de B/.29,220.00 que mantenía la señora Iris Itzel Guzmán Ábrego, a la fecha, con esta entidad bancaria.

En el cuaderno judicial consta que la tercería excluyente fue presentada el día **15 de noviembre de 2005**, fecha posterior a la declaratoria de embargo dictada por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, sobre la finca Núm. 54805, rollo 25091, Documento 1, Ubicación 8712, ubicada en la Provincia de Panamá, propiedad de la señora Iris Itzel Guzmán Ábrego, no habiéndose adjudicado el remate del bien dado en garantía.

Sobre el particular, mediante Sentencia de 23 de junio de 2004, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se pronunció en los siguientes términos:

"Conviene esta Sala con lo pedido por el tercerista, al constatar que posee a su favor derecho real de hipoteca, anterior al ingreso de la inscripción en el Registro Público del embargo decretado por el Ministerio de Comercio e Industrias, de conformidad con el numeral 3 del artículo 1764 del Código Judicial que pasamos a citar:

'1764: La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1.
2.
3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del

embargo o secuestro en el Diario
de la Oficina del Registro
Público.
...".

Dado lo anterior, esta Superioridad es
del criterio que habiéndose interpuesto
la tercería en tiempo oportuno y
cumplido con los requisitos legales
exigidos en la norma legal previamente
citada, es procedente acceder a la
pretensión."

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que se
declare PROBADA la TERCERIA EXCLUYENTE interpuesta por el
licenciado Luis Diego Orozco dentro del Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la
señora Iris Itzel Guzmán Ábrego.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a. i.

OC/52/iv.